

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 4048643

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **JUAN PABLO CORRALES RAMIREZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **75081630** y la tarjeta de abogado (a) No. **301484**

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTICINCO (25) DIAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JULIO CÉSAR FLÓREZ HENAO
DEMANDADO	DAVID SANTIAGO SALAZAR PINEDA
RADICADO	170014003001 2023 00931 00
ASUNTO	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda civil con pretensión ejecutiva, propuesta a través de apoderado por JULIO CÉSAR FLÓREZ HENAO en contra de DAVID SANTIAGO SALAZAR PINEDA se advierten varias irregularidades sustanciales en virtud de las cuales deberá

denegarse el mandamiento de pago de conformidad con la explicación que en seguida se expone.

CONSIDERACIONES

En el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral para librar mandamiento de pago.

Al respecto, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...).

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia para poder proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe contener una obligación clara, expresa y exigible.

La característica de claridad establecida en el artículo precitado, significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación expresa quiere decir que esté determinada en el documento, puesto que se descartan las implícitas y las presuntas, implica que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita, y en forma inequívoca de la existencia de una obligación.

Se exige además que la obligación sea ejecutable, es decir que sea exigible, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida.

Para el presente caso, se tiene que el título ejecutivo que se presenta como base del proceso, es el acta de conciliación del 19 de mayo de 2022, de la cual se desprende el siguiente acuerdo:

EN UN CORTO DIÁLOGO ENTRE LAS PARTES, SE ANOTO:
Las partes tienen ánimo conciliatorio.
El querellante propone 2.000.000 a 12
cuotas mensuales, el querellado 2.000.000 a
50 cuotas.
Se llega al acuerdo de un monto de 1.500.000
que se pagará a 15 cuotas, pagadas cada
mes en el día 2 y 7, que se le harían llegar al
querellante hasta su hogar
Como se observa, se declara la audiencia de conciliación: exitosa

Evidenciándose de dicho acuerdo entre las partes que no se pactó la fecha en la cual debía iniciarse los pagos, ni tampoco la fecha de finalización de los mismos, es decir, no se estipuló la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas adeudadas, pues únicamente se limitó a señalar que se pagaría cada mes el día 2 y 7, pero no se indicó a partir de que mes y año se iniciaban los pagos respectivos.

Por ende, no puede predicarse que el acta de conciliación contenga una obligación clara, expresa y exigible a voces de lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, ya que, al no haberse pactado en forma clara la fecha de cumplimiento de los instalamentos, la obligación no es exigible.

Es decir, se observa que el acta de conciliación que sirve de base a la ejecución, no cumple los requisitos estipulados en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues no son expresos los términos para el pago de cada una de las cuotas que se reputan incumplidas por parte del demandado y son objeto de ejecución, es decir, de dicha acta de conciliación no se desprende ninguna fecha, límite o plazo cierto en el cual DAVID SANTIAGO SALZAR RAMÍREZ debía realizar los pagos de las cuotas, que sirva de punto de partida para su exigibilidad.

Así entonces, el acta de conciliación soporte de la ejecución, no reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso para servir de base a la acción ejecutiva, toda vez que no contiene la fecha de exigibilidad de las cuotas reclamadas, y adoleciendo de tal requisito, no puede respaldar el cobro ejecutivo que se pretende.

Al respecto, resulta procedente referir que *"La obligación debe ser clara, expresa y exigible para que del documento que la contenga, pueda predicarse la calidad de título ejecutivo. Si es clara, debe ser evidente que en el título consta una obligación, sin necesidad de acudir a otros medios para*

comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. **Y exigible, cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante**¹.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago deprecado por el señor JULIO CÉSAR FLÓREZ HENAO en contra de DAVID SANTIAGO SALAZAR PINEDA, por falta de exigibilidad del título ejecutivo soporte de la acción.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, se entenderá que se han devuelto la totalidad de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE²

LFMC

¹ JUAN GUILLERMO VELÁSQUEZ GÓMEZ, Los Procesos Ejecutivos, 3ª ed, Biblioteca Jurídica DIKE, 1987, Pág. 39

² Publicado por estado No. 013 fijado el 29 de enero de 2024 a las 7:30 a.m.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO
Secretario

Firmado Por:
Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ebe0588fa11778162959aea45c43862bd815da8399efaeceb65e2ae72ba839e**

Documento generado en 26/01/2024 04:48:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>